

Ibagué, Mayo de 2021

Honorable
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S. D.

Ref-: Poder especial.

Proceso: Ejecutivo singular.

Radicado: 73001400300420210022100

Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA

Demandado: NEW CASTLE S.A.S.

ROSA ALICIA URBANO VILLAMARÍN, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N°65.783.749, obrando en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada **NEW CASTLE S.A.S**, identificada a su vez con Nit. 900.726.059-5 conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, y actuando en mi calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial a la doctora **NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA**, identificada con la c.c No. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima), portadora de la T.P No. 280021 del C. S de la J, para que, con fundamento en los artículos 73 y s.s. de C.G.P, me represente en el proceso ejecutivo bajo la referencia 73001400300420210022100, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

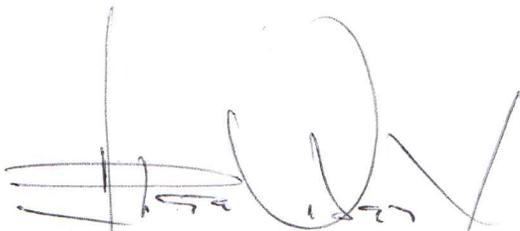
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar recursos, excepciones, solicitar pruebas, recibir, solicitar copias, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se indica de manera expresa que la dirección del correo electrónico del apoderado es:

monos-1@hotmail.com

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN.
C.C. N°65.783.749 DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Acepto y Solicito Personería,

NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA.
C.C. NO. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima)
T.P No. 280021 del C. S de la J



Alicia Urbano <adm@sheffy.com.co>

PODER ESPECIAL

1 mensaje

Rosa Alicia Urbano <adm@sheffy.com.co>
Para: monos-1@hotmail.com

28 de mayo de 2021, 14:37

Ibagué, Mayo de 2021

Señora
NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA

De antemano reciba un cordial saludo, a través del presente correo electrónico me permito remitirle poder especial conferido a usted como apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 73001400300420210022100 promovido por SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA, en contra de NEW CASTLE S.A.S.

Sin otro particular,

ANEXO ADJUNTO AL PRESENTE CORREO, COPIA DEL PODER DEBIDAMENTE FIRMADO.

--

Rosa Alicia Urbano Villamarin
Gerente Administrativa - Sheffy
Especialista en Contratación Estatal
3187074207
2645515-107
PIN 7945BD9F

 **PODER ESPECIAL.pdf**
681K

Ibagué, mayo de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ - TOLIMA

Correo Electrónico: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por **SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA-** contra **NEW CASTLE S.A.S.**

RAD. N° 73001400300420210022100

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago del 6 de MAYO de 2021.

NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA, identificada con la C.C. NO. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima), portadora de la **T.P No. 280021 del C. S de la J**, en mi calidad de **APODERADO** de la parte demandada, en forma respetuosa procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de la referencia (libra mandamiento de pago), en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante representante Legal la **SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA**, hoy demandante, interpuso demanda ejecutiva singular contra **NEW CASTLE S.A.S.** hoy demandada.
2. Mediante auto del seis (6) de mayo de los corrientes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, indicó que como quiera que la demanda venía ceñida a los requisitos legales, y que como de los documentos acompañados en la misma resultaba una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual, a su juicio, presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, y procedió a librar mandamiento de pago respectivamente.
3. No obstante, en el mentado auto, en su parte considerativa, **NO** hace un mayor análisis o discernimiento frente a las condiciones y requisitos para efectos de establecer realmente, que, con los documentos presentados por el demandante, se haya constituido un título de base de ejecución en contra de mi poderdante, esto es, la hoy demandada **NEW CASTLE S.A.S.**
4. En efecto, revisada la demanda y los documentos de prueba allegados por el demandante a efectos de constituir título ejecutivo, tales como el contrato de prestación de servicios No. 206 de 2019, así como la factura de

venta No. 1405 del de fecha 31 de agosto de 2020 y soportes de ejecución, se infiere que los mismos no logran cumplir con los requisitos y/o exigencias para efectos de constituir un título ejecutivo y/u obligación clara, expresa y exigible.

5. Al respecto el art. 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.
6. Es así, que, en tratándose de facturas de venta de servicios, la Ley 1231 de 2008 establece en su art.3. los requisitos de la correspondiente factura así: *"El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las ..."*.
7. De igual forma, el art. 2 ibidem señala que: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que*

reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

8. Por consiguiente, luego de revisada la factura de venta base de ejecución, se puede colegir que la misma carece del requisito señalado en el numeral 2 del art. 3 de la ley 1231 de 2008, como quiera que dentro de la misma no aparece la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, esto es, la aceptación expresa de NEW CASTLE S.A.S.
9. Si bien es cierto el art. 2 de la norma en comento impide alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía, en el caso que hoy nos ocupa, ni siquiera aparece la firma o el nombre de quien recibe las mercancías y/o servicio, lo que no da valor probatorio al documento, pues se requiere de dicha aceptación para proferir la orden de apremio, por ser un requisito sustancial para ello.
10. Por otro lado, vale indicar, además, que el contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre NEW CASTLE S.A.S. y SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., no se incluyó en ninguna de sus cláusulas, que determinasen que dicho documento prestase mérito ejecutivo. Es decir, que, en dicho documento, no hay o no puede entenderse como un título base de ejecución por sí mismo.
11. Adicionalmente, existe, tal y como lo relata la parte demandante, oficio emanado por la hoy demandada, del 16 de febrero de 2021, dirigido a SERVICIOS ESPECIALES SOL DE LA VARIANTE, en el cual se da plena contestación a solicitud de pago del respectivo servicio de transporte, y se hace la devolución de la factura No. 1405 de agosto de 2020, en razón a que NEW CASTLE S.A.S. no se encuentra de acuerdo con el servicio prestado, sus cantidades, y en especial los valores allí facturados, conforme con los soportes de ejecución allegados, además de lo resuelto por la entidad estatal esto es, INDEPORTES TOLIMA, a través del acta de liquidación del contrato estatal.
12. Por consiguiente, no se reúnen los requisitos siquiera para acreditar mínimamente ya sea (i) un título ejecutivo que contenga una obligación base de ejecución, es decir, que se claro, expreso y exigible. O (ii) un título ejecutivo complejo, entendiéndose se el mismo como aquel título que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, que se conforman por un conjunto y/o pluralidad de documentos, tal y como lo determina la Honorable Corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013, donde se indica que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida**

y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

13. En efecto en el mentado oficio del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se da contestación a la solicitud de pago emanada por la hoy demandante, NEW CASTLE S.A.S., indicó que resultaría a todas luces improcedente que la hoy efectuara un pago total de un servicio, que conforme la liquidación del contrato estatal y los soportes allegados, bien sea: (i) NO fue efectivamente prestado por el TRANSPORTADOR, es decir por la demandante; o (ii) lo prestó en menor cantidad a la pactada o requerida por NEW CASTLE S.A.S y la entidad estatal, del cual surgió el contrato que hoy nos ocupa. Lo anterior, como quiera que contrato suscrito entre las partes, se encontraba sujeto en lo alusivo a su ejecución y cumplimiento, a la ejecución y cumplimiento del contrato estatal suscrito entre NEW CASTLE S.A.S e INDEPORTES TOLIMA.
14. Vale la pena destacar que, sobre el servicio de transporte, mediante la liquidación del contrato estatal, se determinó que dicho ítem (Transporte) se había ejecutado en una proporción inferior al solicitado y sobre el cual solo se reconocería una suma de dinero, totalmente inferior a la inicialmente convenida. Y suma sobre la cual, hoy hay controversia y la que pretende la demandante, sea cancelada por NEW CASTLE S.A.S, en su totalidad, sin haber prestado la totalidad del servicio o en un número inferior al convenido, conforme los soportes de ejecución allegados.
15. A su vez, causa sorpresa, que, con el traslado de la demanda, y sus correspondientes pruebas y anexos, solo se hayan aportado cuatro (4) folios simples del oficio del 16 de febrero de 2021, conteniendo el mismo, un total de cinco (5) folios simples, y uno (1) adicional, con la DEVOLUCION de la correspondiente factura. Cuestión entonces, que será aportada como prueba dentro del presente recurso.
16. Por otro lado, causa total extrañeza que la hoy DEMANDANTE, ya haya acudido a la administración de justicia en contra de NEW CASTLE S.A.S., mediante demanda ejecutiva singular en la misma anualidad (año 2021), por los mismos hechos y allegando para tales efectos, los mismos medios de prueba. Proceso bajo radicado No. 2021-00111-00 y con competencia del Honorable Juzgado Quinto Civil Municipal.
17. No obstante lo anterior, dicho despacho judicial, mediante AUTO del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y el cual adjunto al presente recurso de reposición, **NEGO** rotundamente las pretensiones de la otrora demanda ejecutiva singular promovida por la hoy demandante, esto es, el mandamiento de pago solicitado en contrato de NEW CASLTE S.A.S., al no reunir los documentos aportados los requisitos señalados en el código general del proceso, para efectos de constituir una obligación clara,

expresa y exigible y así proferir orden de pago. Cuestión que también será aportada como prueba dentro del presente recurso de reposición.

18. En dicho auto, **SI** se hace un análisis detallado de los documentos allegados en la demanda, frente al cumplimiento de los requisitos y exigencias contempladas en el código general del proceso, para que se haya constituido un título ejecutivo complejo.
19. Bajo tal premisa, eventualmente la parte demandante pretende hacer caer en error a la administración de justicia, y obrando posiblemente en contravía del principio de lealtad procesal, pues al percatarse que una autoridad judicial inicialmente no accedió a sus pretensiones mediante proceso ejecutivo, procede nuevamente a recurrir ante el aparato judicial, para que sea otro despacho que conozca y falle conforme sus intereses. Es decir, no colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y yendo en contravía de lo ya resuelto por un despacho judicial par al que hoy conoce del asunto.
20. Cabe indicar que sobre dicho principio de lealtad procesa, la corte constitucional ha definido, lo siguiente: *"La Corte Constitucional ha precisado que **el principio de lealtad procesal** es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, **es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia** (numeral 7)"¹.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
21. Así las cosas y como quiera que, es evidente que la presente demanda y los documentos allegados anexos, carecen de un título base de ejecución, toda vez que los documentos que se aportan a la misma, no reúnen los requisitos esenciales para constituirse en un título que preste merito ejecutivo, es decir que sea **CLARO**, expreso y **EXIGIBLE**, lo que conlleva a una inexistencia de título según las directrices impartidas en el Código General del Proceso Artículo 422.
22. En estas condiciones el supuesto título no es ejecutable, y es evidente, que la presente demanda no posee los requisitos mínimos para ser admitida y darse el trámite impartido por ley, pues conforme el artículo 100 del Código general del proceso, se la ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

¹ Sentencia T-204/18 – Corte Constitucional – Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Por lo anterior y de la manera más respetuosa, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso, así como lo dispuesto en el artículo 318 del mismo cuerpo normativo, solicito al despacho lo siguiente:

II. PETICIÓN

1. Revocar el auto del 6 de MAYO de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se termine, archive y se levanten las medidas cautelares, libradas en contra de **NEW CASTLE S.A.S.**, identificada a su vez con Nit. 900.726.059-5 y representado legalmente por **ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN**, identificada a su vez con c.c. N°65.783.749.

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, de tener como pruebas las siguientes de tipo documental:

- a. Copia del oficio del 16 de febrero de 2021, junto con su correspondiente guía de entrega y anexos, mediante el cual **NEW CASTLE S.A.S.** responde negativamente a la solicitud de pago elevada por la hoy demandante y devuelve la respectiva factura de servicio. (seis (6) folios simples)
- b. Copia del auto del 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Ibagué, que **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la hoy demandante en contra de **NEW CASTLE S.A.S.** y bajo radicado No. 73001400300520210011100. (Tres (3) folios simples)

IV. ANEXOS

- a. Copia de los documentos aportados en el acápite probatorio documental.
- b. Copia del poder otorgado a la suscrita abogada.
- c. Copia del certificado de existencia y representación legal de **NEW CASTLE S.A.S.** emitido por la Cámara de Comercio de Ibagué.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía de Rosa Alicia Urbano Villamarín, como representante legal de **NEW CASTLE S.A.S.**
- e. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito abogado, así como de la tarjeta profesional.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 10 No. 28-40 Barrio La Granja de la ciudad de Ibagué (Tolima)

Celular: 317 573 5740 – 3002161847

Correo Electrónico: monos-1@hotmail.com

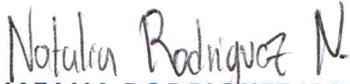
Mi representada y su representante legal en la Carrera Novena No. 28-42 Barrio La Granja de la ciudad de Ibagué (Tolima)

Celular: 318 707 4207 – 318 707 4205

Correo electrónico: adm@sheffy.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,


NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA.
C.C. NO. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima)
T.P No. 280021 del C. S de la J

ANEXOS

NEW CASTLE SAS

900.726.059-5

Ibagué, 16 de febrero de 2021

Señores:

SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S.

R.L. ALBA LUZ RINCON GARRIDO

Dirección: World Trade Center Oficina 1105

Teléfonos: (8) 273 7047 | 320 372 6669 | 313 458 2890 | 322 294 1050

E-mail: servicioalcliente@soldelavariante.com

Referencia: Respuesta a solicitud de pago del servicio de transporte según contrato 206 de 2019, y devolución de factura No. 1 1405 del 31 de agosto de 2020, radicada el día 15 de febrero de 2021.

De antemano reciba un cordial saludo, a través del presente escrito me permito dar oportuna contestación a la solicitud de la referencia, indicando y REITERANDO para el efecto que, no es dable acceder a su solicitud del pago total del contrato, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y razonamientos de orden fáctico y jurídico, a saber:

a. El contrato suscrito entre las partes, tuvo como objeto que el TRANSPORTADOR (**SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S.**) se comprometía a proporcionar a EL CONTRATANTE (**NEW CASTLE S.A.S.**) todos los documentos que exigía el pliego de condiciones de la licitación pública No. 001 de 2019 adelantada por INDEPOTES TOLIMA, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y en el caso que este resultase adjudicatario del mismo, NEW CASTLE S.A.S. contrataría de manera exclusiva los servicios de transporte con la empresa **SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S.**

b. En efecto, NEW CASTLE S.A.S. como integrante del proponente plural denominado UNION TEMPORAL THE TRE STAR, resultó adjudicataria del proceso licitatorio adelantado por INDEPOTES TOLIMA, y cuyo resultado dio origen al contrato estatal No. 1054 de 2019 cuyo objeto correspondió a: "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA LOGISTICA EN A OPERACIÓN QUE SE REQUIERE PARA LA DELEGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA EN LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y V JUEGOS DEPORTIVOS PARA NACIONALES 2019". Por lo que se procedió a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el contrato No. 206 de 2019, esto es, contratar los servicios exclusivos de transporte terrestre automotor especial con **SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S.**

c. Ahora bien, según la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes, **SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S.** tuvo la autonomía total para desarrollar la actividad de servicio público especial conforme lo exigía el pliego de condiciones.

d. Consecuentemente la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes, determinaba que, como contraprestación por el servicio de transporte especial recibido, NEW CASTLE S.A.S. cancelaría al TRANSPORTADOR, la suma de noventa millones de pesos m/cte (\$ 90.000.000) por las actividades de transporte según lo establecido en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 001 de 2019.

e. En cuanto a la forma de pago de dicha contraprestación, tenemos que la misma se acordó de la siguiente manera: (i) un anticipo equivalente al 40% del valor total; y (ii) el saldo una vez se culminen todas las actividades a realizar recibidas a satisfacción del contratante.

f. Conforme a lo anterior, todas y cada una de las cláusulas contractuales pactadas, se encontraban directamente ligadas a la ejecución, cumplimiento y recibo a satisfacción de la entidad contratante, es decir, INDEPOTES TOLIMA, en virtud de la licitación pública en la cual, las partes coadyuvaron para su adjudicación, ejecución y posterior

NEW CASTLE SAS

900.726.059-5

liquidación. Es decir, que el contrato de exclusividad en el servicio de transporte, se encontraba directamente ligado al contrato No. 1054 suscrito entre la U.T THE TRUE STAR e INDEPORTES TOLIMA.

g. Es así, que todos los soportes de ejecución contractual trasladados por SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., fueron presentados por la NEW CASTLE S.A.S. ante INDEPORTES TOLIMA, a efectos de acreditar la prestación y cumplimiento de dicho servicio, en virtud del contrato estatal ya conocido.

h. No obstante lo anterior, la entidad estatal (INDEPORTES TOLIMA) durante todo el año 2020, procedió a efectuar una revisión detallada de todos y cada uno de los soportes contractuales, a efectos de proceder con la respectiva liquidación del contrato, y posterior pago de los saldos adeudados al contratista, entre ellos, el servicio de transporte, inmerso dentro de los servicios de logística prestados por la UNION TEMPORAL THE TRUE STAR.

i. Consecuentemente, hasta el día 9 de diciembre de 2020, entre INDEPORTES TOLIMA y la UNION TEMPORAL THE TRUE STAR, suscribieron el acta de liquidación bilateral del contrato No. 1054 de 2019. Sobre este punto, vale la pena destacar que, en términos de contratación pública, la liquidación del contrato estatal se encuentra definida como aquel procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones. De igual forma, el objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas, a la luz de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, así como el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

j. Una vez dicho lo anterior, es preponderante indicar que según el acta de liquidación suscrita entre INDEPORTES TOLIMA y LA UNION TEMPORAL THE TRUE STAR, específicamente para el ITEM de transporte, la entidad estatal determinó como balance técnico, financiero y económico lo siguiente¹:

"(...)

TRANSPORTE TERRESTRE:

De acuerdo con el contrato, se pactó la prestación del servicio de transporte en cantidad de 550 trayectos redondos (Ida-vuelta). Se debía cubrir el destino Ibagué-Bogotá-Ibagué, para aquellos deportistas y personal de apoyo, que debían competir en Bogotá como sub-sede de los XXI Juegos Nacionales y V Para Nacionales 2019, así como, para aquellos deportistas y personal de apoyo que debían tomar vuelo nacional en el aeropuerto el dorado con destino a las ciudades de Cartagena y Montería. De igual forma, se debía cubrir el trayecto Ibagué-Cali-Ibagué para aquellos deportistas que debían competir en Cali como sub-sede de los Juegos Nacionales.

*La supervisión del contrato, certificó que el operador logístico prestó el servicio de transporte terrestre en un total quinientos uno (501) trayectos redondos (Ida-vuelta) **sumados** entre los trayectos Ibagué-Bogotá-Ibagué y Ibagué-Cali-Ibagué razón por la que se **reconocerá** en favor del contratista la suma de: treinta y nueve millones ochocientos veintinueve mil quinientos pesos (\$39.829.500).*

TRANSPORTE INTERNO CARTAGENA AERO-VANS:

Atendiendo a lo indicado en el informe de supervisión y a las certificaciones anexas al mismo, se advierte que el contratista cumplió con la prestación del servicio de transporte interno durante veintiséis (26) días, en favor de deportistas y del personal de staff técnico desde el Hotel Estelar Cartagena de Indias hacia los diferentes escenarios de competencia en la ciudad de Cartagena, en el vehículo tipo Vans de placas TGU

¹ Acta de Liquidación Bilateral del Contrato Estatal No. 1054 de 2019.

NEW CASTLE SAS

900.726.059-5

143 Modelo 2014 con capacidad para 20 personas, razón por la cual, se reconocerá en favor del contratista la suma de catorce millones ciento setenta y cuatro mil trecientos cuarenta y dos pesos (\$14.174.342).

Tomando en consideración, qué por situaciones propias de la ejecución del contrato, INDEPORTES TOLIMA no le solicitó al operador logístico la prestación del servicio de transporte interno en aero-vans durante veinticuatro (24) días, para este ítem NO se reconocerá al contratista la suma de: trece millones ochenta y cuatro mil y ocho pesos (\$ 13.084.008)

TRANSPORTE INTERNO CARTAGENA CAMIONETA:

Según lo indicado en el informe de supervisión, se advierte que el contratista cumplió con la prestación del servicio de transporte interno durante veintiséis (26) días en-favor de deportistas y del personal de staff técnico desde el Hotel Estelar Cartagena de Indias hacia los diferentes escenarios de competencia en la ciudad de Cartagena, en el vehículo tipo camioneta Renault Duster 4X4 de placas TGU 450 Modelo 2015, razón por la cual, se reconocerá en favor del contratista la suma de once millones setecientos treinta y nueve mil pesos (\$11.739.00).

Debido a que, por situaciones propias de la ejecución del contrato, INDEPORTES TOLIMA no le solicitó al operador logístico la prestación del servicio de transporte interno en camioneta durante veinticuatro (24) días, para este ítem NO se reconocerá al contratista la suma de diez millones ochocientos treinta y seis mil pesos: (\$ 10.836.000).

TRANSPORTE INTERNO MAGANGUÉ VEHICULO TIPO BUS:

Con apego a lo relacionado en el informe de supervisión, se advierte que el contratista cumplió con la prestación del servicio de transporte interno durante nueve (09) días en favor de deportistas y del personal de staff técnico desde el "Hotel Magangué Plaza" hacia los diferentes escenarios de competencia en el municipio de Magangué, razón por la cual, se reconocerá al contratista, la suma de cuatro millones ochocientos veinte mil ochocientos treinta y dos (\$4.820.832).

En razón a que, por situaciones propias de la ejecución del contrato, INDEPORTES TOLIMA no le solicitó al operador logístico la prestación del servicio de transporte interno en bus durante nueve (09) días, para este ítem NO se reconocerá al contratista la suma de la suma de cuatro millones ochocientos veinte mil ochocientos treinta y dos (\$4.820.832).

TRANSPORTE INTERNO MAGANGUÉ VEHICULO TIPO BUS:

Con apego a lo relacionado en el informe de supervisión, se advierte que el contratista cumplió con la prestación del servicio de transporte interno durante nueve (09) días en favor de deportistas y del personal de staff técnico desde el "Hotel Magangué Plaza" hacia los diferentes escenarios de competencia en el municipio de Magangué, razón por la cual, se reconocerá al contratista, la suma de cuatro millones ochocientos veinte mil ochocientos treinta y dos (\$4.820.832).

A continuación, se relaciona en el primer cuadro anexo, cómo se pactó el servicio, y respectivamente en el segundo, cómo fue ejecutado y los valores correspondientes a reconocer:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO CON IVA	CANTIDAD CONTRATO	VALOR TOTAL
------	-------------	---------------------------	----------------------	-------------

NEW CASTLE SAS

900.726.059-5

Transporte terrestre	Transporte terrestre ida y vuelta (ibague-bogota-ibague) (Ibagué - Cali - Ibagué)	\$ 79.500	550	\$ 43.725.000
Transporte interno Cartagena	Transporte interno aero-vans	\$ 545.167	50	\$ 27.258.350
Transporte interno Cartagena	Transporte interno camioneta	\$ 451.500	50	\$ 22.575.000
transporte interno Carmen de Bolívar, Magangué	Transporte interno bus	\$ 535.648	18	\$ 9.641.664
TOTAL PRESUPUESTADO				\$ 103.200.014

ÍTEM:	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD CONTRATADA	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR RECONOCER	A
Transporte terrestre	Transporte terrestre ida y vuelta (ibague-bogota-ibague) (Ibagué - Cali - Ibagué)	550	501	\$ 39.829.500	
Transporte interno Cartagena	Transporte interno aero-vans	50	26	\$ 14.174.342	
Transporte interno Cartagena	Transporte interno camioneta	50	26	\$ 11.739.000	
transporte interno Carmen de Bolívar, Magangué	Transporte interno bus	18	9	\$ 4.820.832	
TOTAL RECONOCER				\$ 70.563.674	A

(...)"

k. Conforme con los anteriores cruces de cuentas efectuadas por la entidad estatal en virtud del contrato No. 1054 de 2019, solo fue reconocida la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 70.563.674) M/CTE, por concepto del servicio de transporte.

Al respecto, vale la pena recordar que si bien el valor total del ITEM contractual del servicio de transporte dentro del CONTRATO No. 1054 DE 2019, se encuentra por valor de \$ 103.200.014 y del cual solo fue reconocido un total de \$ 70.563.674; el valor total del contrato No. 2016 de 2019, suscrito entre NEW CASTLE S.A.S. y SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE, es por orden de \$ 90.000.000, por lo tanto, a dicho valor (\$ 70.563.674) se le deben aplicar los descuentos correspondientes a carga tributaria, emolumentos departamentales, así como la utilidad correspondiente.

I. Así las cosas, resultaría a todas luces improcedente que NEW CASTLE S.A.S. efectuara un pago total de un servicio, que, según la misma entidad estatal, bien sea: (i) NO fue efectivamente prestado por el TRANSPORTADOR; o (ii) lo prestó en menor cantidad a la pactada o requerida por la entidad estatal.

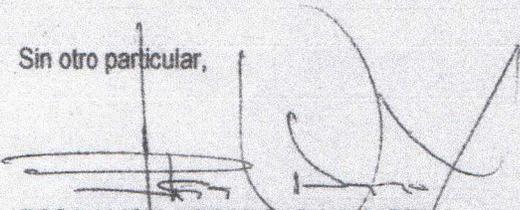
m. En consecuencia, acceder a su petición del pago total de una presunta obligación, configuraría un pago de lo no debido y/o pago en exceso, bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 2313 del Código Civil, al no existir razón de ser del 'deber de la prestación', o sea precisamente, no existir 'la causa de la obligación de pagar', pues, se trataría de un eventual pago hecho sin razón justificativa".

En ese orden y dirección, la entidad estatal a través de su informe de supervisión y posterior acta de liquidación, demostraron que el contratista SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S, no se le privó injustamente de una ventaja contractual, sino simplemente ejecutó unas cantidades específicas de dicho servicio y sobre las cuales habrá que efectuar el respectivo pago, empero no como lo solicita.

n. Por último, en lo alusivo al reporte de la información exógena tributaria del acto contractual ante la DIAN por el valor inicial presupuestado, es cierto tal afirmación, sin embargo, teniendo en cuenta nuevamente lo resuelto por la entidad estatal en el acta de liquidación e informe de supervisión respectivo, a través de notas créditos se hará la respectiva corrección ante la DIAN, reportando únicamente lo que realmente se ejecutó según dicha acta.

ñ. Bajo las anteriores consideraciones, se exhorta al representante legal de SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., para reunimos en mesa de trabajo, tratar los temas acá planteados de manera personal, y poder llegar a un feliz término, acuerdo y cruce de cuentas, referente a la ejecución y pago de dicho acto contractual. En ese sentido, se cita a reunión de trabajo, para el próximo sábado 20 de febrero de los corrientes a las 10:00 AM, en las instalaciones de NEW CASTLE S.A.S., ubicadas en la carrera 9 No. 28-41 del barrio la granja de Ibagué.

Sin otro particular,



ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN
R.L. NEW CASTLE S.A.S.

Se anexa al presente escrito, la devolución de la factura No. 1 1405 del 31 de agosto de 2020, radicada el día 15 de febrero de 2021.

Servicios Especiales

el Sol

De la Variante S.A.S.



SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE

Nit: 900318379-7

Iva - Regimen Común

FACTURA DE VENTA No: I 1405

Factura por computador impresa por SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE SAS Nit: 900318379-7 software de SysCafé S.A.S.
Habilitación DIAN No.18763003028276 de Dic-30-2019 Vigencia: 24 meses Vence: Jun-29-2021 Rango: I 1-5000

_5ZD0Y2U7Z

CRA 9 # 57-24 C.C. ACQUA- WORLD TRADE CENTER OFICINA 11-05
IBAGUE TOLIMA Tel. 2737047

Cliente: NEW CASTLE SAS Nit/C.C: 900726059-5 Tel: 2644080 Dir: CR 9 28 41 BRR LA GRANJA IBAGUE - TOLIMA	Fecha Fact Ago-31-2020	Vencimiento Ago-31-2020	Plazo 0 días	Forma de pago CUENTAS X COBRAR
	Vendedor	Pedido	Zona	Elaboró
	SERVICIOS			DANIELA RAMIREZ

Referencia	Detalle	Iva	Cantidad	Vr/Unit	Vr/Total
001	TRANSPORTE DE PASAJEROS		1.00	90,000,000.00	90,000,000.00

Son: NOVENTA MILLONES DE PESOS mcte.	SubTotal	90,000,000.00
Recibí conforme,	Rete/Cree	720,000.00
SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE ACEPTADA	Total	90,000,000.00

Nombre:
Nit/C.C:
Fecha:

- original -

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Rad.2021-00111-00

Demandante: Servicios Especiales el Sol de la Variante s.a.s

Demandado: New Castle s.a.s.

Revisada la anterior demanda, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la suma de \$ 54.000. 000.oo representada en el saldo debido por la factura de venta 1405 de fecha 31 de agosto de 2020, allegando para tal efecto copia de dicho documento en forma digital. Así mismo y en virtud del no pago de la obligación contenida en dicho documento, solicitó además se orden el pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de “exclusividad” allegado al plenario y por el motivo antes indicado.

Al respecto el art. 422 del C.G.P. establece “ *Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (negrilla fuera de texto).*

Así mismo y tratándose de facturas de venta de servicios, la Ley 1231 de 2008 establece en su art.3. “El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del

presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las ...”.

A su vez el art. 2 ibidem señala “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisada cuidadosamente la factura de venta base de ejecución, se puede colegir que la misma carece del requisito señalado en el numeral 2 del art. 3 de la ley 1231 de 2008 en lo tocante a que dentro de la misma no aparece la **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley**. Si bien es cierto el art. 2 de la norma en comento impide alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía, en el presente asunto ni siquiera aparece la firma o el nombre de quien recibe las mercancías, lo que no da valor probatorio al documento, pues se requiere de dicha aceptación para proferir la orden de apremio, por ser un requisito sustancial para ello.

Así las cosas y ante la ausencia de la exigencia antes señalada, el juzgado habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, ordenándose igualmente rechazar la solicitud del pago de la cláusula penal por incumplimiento ante la negatividad de la orden de pago por la decantada factura y el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Juzgado 5 civil municipal de Ibagué
Palacio de Justicia Oficina 608.
Tel.2618339
J05cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

1º.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, al no reunir el documento aportado los requisitos señalados precedencia, para proferir orden de pago.

2º.- Ordenar el archivo de las diligencias.

3º.- RECONOCER al Dr. SANTIAGO BARRETO BARRETO como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder que antecede.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Firma escaneada Dto. 491 de 2020.

c.a.a.p.

Ibagué, Mayo de 2021

Honorable
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S. D.

Ref-: Poder especial.

Proceso: Ejecutivo singular.

Radicado: 73001400300420210022100

Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA

Demandado: NEW CASTLE S.A.S.

ROSA ALICIA URBANO VILLAMARÍN, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N°65.783.749, obrando en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada **NEW CASTLE S.A.S.**, identificada a su vez con Nit. 900.726.059-5 conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, y actuando en mi calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial a la doctora **NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA**, identificada con la c.c No. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima), portadora de la T.P No. 280021 del C. S de la J, para que, con fundamento en los artículos 73 y s.s. de C.G.P, me represente en el proceso ejecutivo bajo la referencia 73001400300420210022100, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

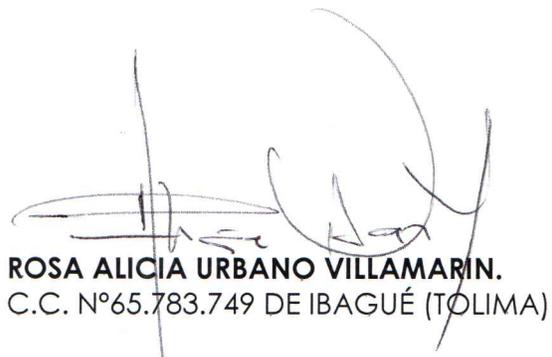
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar recursos, excepciones, solicitar pruebas, recibir, solicitar copias, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se indica de manera expresa que la dirección del correo electrónico del apoderado es:

monos-1@hotmail.com

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN.
C.C. N°65.783.749 DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Acepto y Solicito Personería,

Natalia Rodríguez N
NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA.
C.C. NO. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima)
T.P No. 280021 del C. S de la J



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: NEW CASTLE S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900726059-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 246442
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 2,493,023,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 N 28 41
BARRIO : BRR LA GRANJA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2644080
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3187074205
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : adm@sheffy.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 9 N 28 41
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR LA GRANJA
TELÉFONO 1 : 2644080
TELÉFONO 2 : 3187074205
CORREO ELECTRÓNICO : adm@sheffy.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : adm@sheffy.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NEW CASTLE S.A.S**

Fecha expedición: 2021/05/04 - 07:24:15 **** Recibo No. H000033128 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210504-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GyHmNU74KX

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C1513 - FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES

OTRAS ACTIVIDADES : C3230 - FABRICACION DE ARTICULOS Y EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 08 DE MARZO DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53328 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA NEW CASTLE S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20171201	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE IBAGUE ACCIONISTAS	RM09-65941	20180122
AC-2	20190513	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE IBAGUE ACCIONISTAS	RM09-70370	20190522

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS, SEDA, LANA, PELO U ORDINARIO, HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN, ALGODÓN, LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES Y SINTÉTICAS, HILADOS DE PAPEL, FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS, GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER, HILADOS ESPECIALES CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ARTÍCULOS DE CORDELERÍA, ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, SUPERFICIES ESPECIALES CON PELO INSERTADO, ENCAJES, TAPICERÍA, PASAMANERÍA, BORDADOS, TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS, ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIALES TEXTILES, TEJIDOS DE PUNTO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, CONJUNTOS O SURTIDOS, PRENDERÍA Y TRAJOS, CALZADO, SOMBRERERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES, PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS, FLORES ARTIFICIALES, MANUFACTURAS DEL CABELLO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, MANUFACTURA DE PIEDRAS, BISUTERÍA, MONEDAS, PIEDRAS PRECIOSAS; EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL CULTIVO, BENEFICIOS, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA, VENTA O DISTRIBUCIÓN DEL ALGODÓN Y DEMÁS FIBRAS NATURALES, O FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTÉTICAS O LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE UNAS Y OTRAS, ASI



COMO TAMBIÉN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS PROSPECTAR, CONSTRUIR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRIENDO, BIEN SEA PARA SI O PARA OTROS CUALQUIER TIPO DE OBRA CIVIL, INCLUYENDO FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS, FABRICAS O TALLERES PARA LA PRODUCCIÓN O REPARACIÓN DE EQUIPOS, MAQUINARIA, REPUESTOS O IMPLEMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DESTINADOS A LA INDUSTRIA TEXTIL O A LAS ACTIVIDADES O INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS O CONEXAS DE LA MISMA U OTRAS. DISTRIBUIR LOS BIENES QUE PRODUZCAN LA SOCIEDAD, SUS FILIALES, ASOCIADAS ASÍ COMO LOS QUE PROCEDAN DE TERCEROS. REALIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE SUCURSALES, AGENCIAS, DEPENDENCIAS O SOCIEDADES FILIALES CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES NUMERADAS EN EL ACÁPITE DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y QUE HACEN PARTE DEL OBJETO SOCIAL. ADQUIRIR, USAR, REGISTRAR, ENAJENAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIO JURÍDICO SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELATIVA A LA SOCIEDAD, TALES COMO INVENCIONES, MODELOS INDUSTRIALES, DISEÑOS INDUSTRIALES, MARCAS, RÓTULOS, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS Y CUALQUIER OTRA FORMA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PROCESAR INDUSTRIALMENTE TODA CLASE DE SUBPRODUCTOS Y UTILIZARLOS COMERCIALMENTE. ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR, GRAVAR Y DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES. TENER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, EN COMPAÑÍAS DENTRO O FUERA DEL PAIS, QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL O QUE EJERZAN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES. PARTICIPAR EN ACTOS Y EMPRESAS DE PROMOCIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCENTES CON LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ESTÉN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS Y AQUELLAS QUE FACILITEN Y PERMITAN EL DESARROLLO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ADEMÁS DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008.-COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS Y CONSERVADAS, EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA ACAMPAR, ÚTILES DE PESCA Y CAZA, EQUIPOS PARA DEPORTES ACUÁTICOS, EQUIPOS PARA DEPORTES DE INVIERNO, ÚTILES DEPORTIVOS PARA CAMPOS Y CANCHAS, ÚTILES DE GIMNASIA Y BOXEO, JUEGOS Y EQUIPO DE TIRO Y MESA, EQUIPOS PARA ENTRENAMIENTO FÍSICO, EQUIPOS Y SUMINISTROS DE NATACIÓN Y OTROS ACCESORIOS PARA TODAS LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, ARBITRAJE Y JUZGAMIENTO, EQUIPO DE ZONAS DE RECREACIÓN Y PARQUES INFANTILES. OPERADOR LOGÍSTICO, FACILITADOR DE VIAJES, PÓLIZAS Y ASEGURAMIENTO, ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO, TRANSPORTE DE PASAJEROS, REPRESENTACIÓN DE ARTISTAS, RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO.

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES NO RESIDENCIALES, ACTIVIDAD DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRA ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TÉCNICA, TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, OBRAS CIVILES, OBRAS HIDRÁULICAS, ACUEDUCTOS VEREDALES Y COMUNITARIOS, PRESAS, DIQUES Y MUELLES, REGULACIÓN Y CONTROL DE RÍOS, SISTEMAS DE IRRIGACIÓN, DRENAJES, DRAGADOS Y CANALES, AGUAS SUBTERRÁNEAS Y POZOS PROFUNDOS, GENERACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLAYAS, CONDUCCIÓN DE AGUAS, OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE IRRIGACIÓN, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: INFRAESTRUCTURA FÍSICA, SISTEMA DE RIESGO POR GRAVEDAD, EMBALSES, POR DESVIACIÓN, SISTEMA DE RIEGO POR BOMBEO, RÍOS LAGOS, POZOS, REDES DE DRENAJE Y RIEGO, SISTEMA DE RIEGO POR REGADERAS, SISTEMA DE RIEGO POR GOTEJO, ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, PRÁCTICAS DE CAMPO PARA RIEGO, CONTROL DE RÍOS E INUNDACIONES, PROTECCIÓN Y CONTROL DE EROSIÓN, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE TIERRAS, UTILIZACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA RIEGO, PERFORACIÓN Y



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NEW CASTLE S.A.S**

Fecha expedición: 2021/05/04 - 07:24:16 **** Recibo No. H000033128 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210504-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GyHmNU74KX

BOMBEO DE POZOS, CANALES PARA DRENAJES, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS POR TUBERÍA, VIVIENDA RURAL, CENTROS COMUNITARIOS RURALES, CENTROS DE MERCADO RURAL, PLANEAMIENTO EN DESARROLLO URBANO, ENCUESTAS, ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO EN EL ÁREA URBANA, ENCUESTAS SOCIOECONÓMICAS, ENCUESTAS DE USO DE LA TIERRA Y DEL TRANSPORTE, PLANES DE INVERSIONES URBANAS, POLÍTICAS URBANAS NACIONALES, PLANEACIÓN, DISEÑOS DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, ENCUESTAS Y DIAGNÓSTICO DEL SECTOR VIVIENDA, PLANEACIÓN, LOCALIZACIÓN, DISEÑO E INGENIERÍA DE DETALLES DE SERVICIOS, PROGRAMAS DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN AMBIENTAL; MÉTODO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DISEÑO DE EDIFICIOS PARA OFICINAS, ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIONES, USOS DE LA TIERRA URBANA (RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL); MEJORAMIENTO DEL USO DE LA TIERRA, REDESARROLLO URBANO, SERVICIOS URBANOS, INGENIERÍA, SERVICIOS MUNICIPALES, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS URBANAS, ALUMBRADO PÚBLICO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS, PREVENCIÓN DE INCENDIOS, PLANEACION Y DISEÑO DE SERVICIOS COMUNALES, MERCADEO, CENTROS COMUNALES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000.000,00	1.000.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	20.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	20.000,00	10.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57874 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	URBANO VILLAMARIN ROSA ALICIA	CC 65,783,749

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71691 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NEW CASTLE S.A.S**

Fecha expedición: 2021/05/04 - 07:24:16 **** Recibo No. H000033128 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210504-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GyHmNU74KX

DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CASTILLO ZABALA MIGUEL FERNANDO	CC 93,362,898

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** NEW CASTLE

MATRICULA : 246443

FECHA DE MATRICULA : 20140429

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 9 N 9-74

BARRIO : BRR LA GRANJA

MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE

TELEFONO 1 : 2644080

TELEFONO 2 : 3187074205

CORREO ELECTRONICO : newcastle@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C1513 - FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES

OTRAS ACTIVIDADES : C3230 - FABRICACION DE ARTICULOS Y EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,493,023,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NEW CASTLE S.A.S**

Fecha expedición: 2021/05/04 - 07:24:16 **** Recibo No. H000033128 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210504-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GyHmNU74KX

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$970,378,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1410

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GyHmNU74KX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.783.749**
URBANO VILLAMARIN
 APELLIDOS
ROSA ALICIA
 NOMBRES

 FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1977**
ILES
(NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
22-ABR-1997 IBAGUE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ADEL GARCIA TORRES



A-2900100-00259573-F-0065783749-20101011 0024317187A 1 32243202

REGISTRADURIA
NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.106.397.526**

RODRIGUEZ NORENA

APELLIDOS

NATALIA

NOMBRES

Natalia Rodriguez N

FIRMA





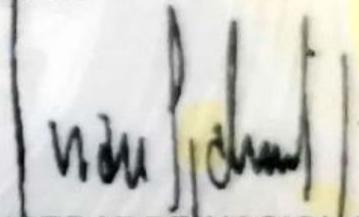
ÍNDICE DERECHO

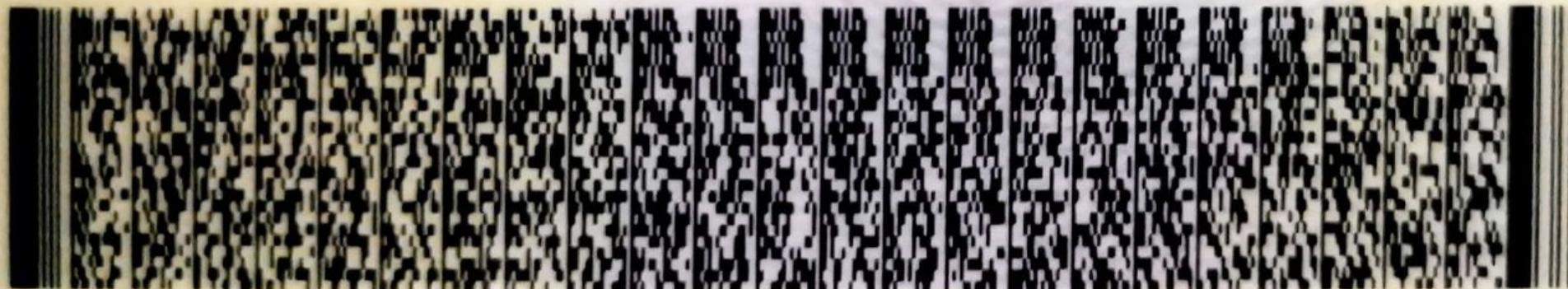
FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1994**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-SEP-2012 PURIFICACION
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2909400-01104117-F-1106397526-20191018

0068357711A 1

9909922199

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
NATALIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

APELLIDOS
RODRIGUEZ NOREÑA

Natalia Rodríguez N

UNIVERSIDAD
DE IBAGUE

FECHA DE GRADO
24/06/2016

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CECULA
1106397528

FECHA DE EXPEDICION
17/11/2016

TARJETA N°
280021

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Fwd: RECURSO CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Rosa Alicia Urbano <adm@sheffy.com.co>

Vie 28/05/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS.pdf; CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER.pdf;

Ibagué, 28 de mayo de 2021**Señor****JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL****IBAGUÉ - TOLIMA****Correo Electrónico: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA-** contra **NEW CASTLE S.A.S.****RAD. N° 73001400300420210022100****REF. RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago del 6 de **MAYO** de **2021**.**A través del presente correo, me permito remitir el correspondiente recurso de reposición en contra del auto de la referencia, con los anexos y pruebas respectivas.****Cordialmente,****NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA.****C.C. NO. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima)****T.P No. 280021 del C. S de la J**

--

Rosa Alicia Urbano Villamarin

Gerente Administrativa - Sheffy

Especialista en Contratación Estatal

3187074207

2645515-107

29/5/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

PIN 7945BD9F